Rawson, 19 de septiembre de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "F., O. A. y Otros c/ C. P. D. C. E. D. CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 196/22)” (Expte. N°25573 – Año: 2022).** ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** La parte demandada, C. P. D. C. E. de la Provincia del Chubut, interpuso recurso de queja (CRU-008902000000031007-6, a hojas 30/34 vta.) contra la sentencia interlocutoria Nº 180/22 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (hojas 25 y vta.) que declaró formalmente inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la Sentencia Definitiva N° 22/2022 del mismo Tribunal (hojas 3/9). ----------

------ Organizó su presentación en títulos no enumerados, por ello en el primero identificó la personería y objeto, a continuación, relató «el caso», luego analizó en dos partes la sentencia interlocutoria que declaró inadmisible el recurso extraordinario, y finalizó con algunas «conclusiones». ----------

------ En primer lugar, cuenta que el caso comienza con los comicios celebrados en septiembre de 2021 en el C. P. D. C. E. del Chubut, cuestionados judicialmente por la L. V., a la que acusa de haberse presentado al acto electoral sin cumplir con las normas que regulaban dicho acto, lo que llevó a su descalificación y desestimación por parte de la autoridad electoral.----------

------ Sostiene que ello llevó a algunos de los candidatos a iniciar la presente acción de amparo con la pretensión de que se declare inconstitucional la Resolución 1329/15 CPCE ante el Juzgado Laboral N° 2 de Comodoro Rivadavia, ante lo cual, la institución se defendió con el argumento que fue aceptada y consentida por la actora en sucesivos actos electorales desde el 2015, por lo que resultaba inadmisible la impugnación a la luz de la doctrina de los actos propios, además que se ajustaba al art. 19 CN, y que no afectaba la participación, sino que regula racionalmente lo no reglado en el derecho vigente. ---------

------ Agregó que la acción tuvo acogida favorable en primera instancia y fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ------

-----Entendió que el pronunciamiento de la alzada deviene arbitrario al refutar su postura recursiva con argumentos que señala ajenos al litigio, que no fueron esbozados siquiera por la parte actora, asumiendo una actitud parcial y subjetiva, impropia de un tribunal que vulneró la igualdad, y afectó el debido proceso. Decisión contra la que interpuso el recurso que fue declarado inadmisible y esa decisión es la que hoy impugnó con el objeto

de que se la revoque. ----------

------ Ingresó en el análisis de la interlocutoria impugnada y reconoció que el primer argumento, la falta de constitución de domicilio en la ciudad de Rawson, es real, sin perjuicio de lo cual, señaló que no es un argumento esencial suficiente para tornar inadmisible el recurso, toda vez que puede ser salvado con posterioridad, como así también cuentan con domicilio electrónico a los mismos efectos.----------

------ A continuación, consideró también que el segundo argumento de la cámara, esto es la indeterminación del recurso extraordinario, también deviene improcedente, ya que, según alegó, de una simple y ligera lectura surge con claridad que se trata de un recurso de inconstitucionalidad en el marco del art. 13 de la ley V N° 84, por lo que consideró que no era necesario ni conducente incurrir en repeticiones o aclaraciones inoficiosas para que la Cámara entendiese que no se estaba frente a una casación.----------

------ Agregó que ante el planteo de vulneración del art. 18 de la Constitución Nacional por la supuesta ruptura del principio de igualdad ejercido por la Cámara que defendió la postura de la contraria con argumentos que no habían sido referidos, deviene evidente e inequívoco que se trata de la vía de la inconstitucionalidad y no de la casación. Remarcó además que el planteo gira en torno a la garantía constitucional del art. 19 CN, lo que corrobora que se trata de un planteo de inconstitucionalidad. ----------

------ Señaló que, al encontrarse en una acción de amparo, la ley que la regula no prevé la vía de la casación, por lo que no existiría posibilidad de tal planteo, lo que constituye un yerro de la cámara al intentar la indeterminación del recurso mencionada. ----------

------ Se agravió también del argumento por el cual se le señaló que el relato no fue suficientemente claro y preciso en cuanto a las circunstancias relevantes del caso, y que no contenía una crítica adecuada ni suficiente en la refutación de los argumentos de la sentencia impugnada.----------

------ Aseveró que efectuó «una relación adecuada y suficiente, sin entrar en narrativas inoficiosas e inconducentes», y que expuso «todo lo necesario conforme a las circunstancias del caso, refutando convenientemente todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el Tribunal», ante lo cual, ataca al decisorio impugnado de adolecer de inexactitud significativa. ----------

------ Insistió en considerar que el recurso fue autosuficiente y preciso. En definitiva, sostuvo que «la sola lectura así lo demuestra». Agregó a ello, que el recurso contiene adecuadamente todos los agravios, la explicación con suficiencia técnica porqué y cómo se produjo la violación del derecho, la demostración de la arbitrariedad de la cámara,

cuando introdujo un argumento externo a la contienda con el manifiesto propósito de favorecer a la actora. ----

------ Marcó que en el recurso extraordinario planteó que la cámara desestimó el planteo de la doctrina de los actos propios esbozados por esa demandada, por no haberse demostrado que los accionantes tenían conocimiento de la resolución 1329/15, lo que, a su consideración se encuentra reñido con la realidad por los comicios celebrados en siete años, sino que utilizó un argumento no incorporado por la contraria, lo que entendió como parcial y carente de objetividad, lo que descalifica el fallo impugnado.----------

------ Manifestó que el decisorio al incurrir en tal desatino constituyó una clara y evidente violación del principio de igualdad de conformidad con el art. 34 inc. *4* apart. *c)* del CPCC.----------

------ Transcribió doctrina y jurisprudencia en apoyo a sus dichos, e insistió en que la cámara se apartó del principio de imparcialidad al introducir un argumento no esgrimido por la contraria. Agregó a ello que de los términos de la defensa y de la réplica a la apelación de la demandada, no se desprende que no puso en duda su conocimiento ni su consentimiento, sino que también la admite como conocida y con vigencia al momento de los comicios de septiembre de 2021. ----------

------ Argumentó que deviene inequívoco, indiscutible y contundente que en contrario a lo señalado en la interlocutoria atacada, la quejosa analizó críticamente la sentencia que rechazó la apelación ordinaria, y expuso con claridad que el decisorio violentó el debido proceso, en franca y decidida colisión con la garantía constitucional consagrada en el art. 18 CN. ----------

------ Afirmó que en el recurso se exteriorizó debida y suficientemente lo relativo a la vulneración del art. 19 CN, en lo que también incurriera manifiestamente la Cámara. Sostuvo que la alzada eludió su argumento en cuanto a que la Resolución 1329/15 resultaba inobjetable a la luz de la manda constitucional por la que no se puede prohibir lo que la ley no prohíbe.--------

------Destacó que la cámara excedió en demasía su rol en la Sentencia 22/2022, yendo más allá del control de razonabilidad, para entrar en el terreno de la conveniencia y oportunidad, haciendo caso omiso a la profusa y abundante jurisprudencia y doctrina que impera en la materia. ----------

------ Insistió en que la Cámara tuvo una mirada subjetiva, carente de todo sustento objetivo, al afirmar que había que hacer una interpretación más conveniente para la mayoría de los matriculados, pero sin consultarles a ellos, sino como corolario de una interpretación suya que, entendió, excedía el marco de la justicia.----------

------ Sostuvo que la Cámara se introdujo en cuestiones de conveniencia y oportunidad sólo reservadas para las autoridades del C. P.. ----------

------ Agregó que, al interponer el recurso extraordinario, su examen crítico no sólo fue solvente, sino que también fue concreto, pormenorizado y ajustado a derecho.----------

------ Para concluir, solicitó que se haga lugar a la queja, y oportunamente se acoja favorablemente el recurso de inconstitucionalidad. ----------

------ **2.** Que corrido el correspondiente traslado al señor Procurador General el día 10 de mayo de 2022 (h. 35), se emitió el Dictamen 57/22, el día 13 de mayo de 2022 (agregado a hojas 36/37) por parte del Procurador General Adjunto, quien luego del desarrollo fáctico de los presentes, sostuvo en primer lugar que «el quejoso siquiera menciona que la resolución objeto de su recurso cumpla con los recaudos de procedencia: esto es que resolución impugnada tenga el carácter de definitiva y que se presente a su respecto alguno de los supuestos previstos en los incisos del art. 303 del CPCC», y que « no encuentro que la situación de autos pueda ser encuadrada en ninguno de los supuestos de los incisos del art. 303».----------

------ Agregó además que «si por caso se pensara que podría tratarse del inciso primero, dado que en el proceso se ha cuestionado la validez constitucional de una reglamentación, la norma dispone que la decisión de los tribunales de última instancia debe ser “en favor” del reglamento», y concluyó que «sobre la base de tales fundamentos, se arriba a la misma solución que dio la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en la Sentencia N° 180 del año 2022, esto es que el recurso intentado es formalmente inadmisible. De manera congruente con todo lo expuesto, soy de opinión que la queja debe ser rechazada».-------

------- **3.** En fecha 13/5/2022 (h. 38) se llamó Autos para Resolver, el que luego se suspendió para solicitar la remisión a esta instancia de la causa principal en fecha 24/6/2022 (h. 39).----------

------ Recibido el principal, el 8/8/2022 (h. 49) se llamó a audiencia de conciliación de partes para el día 19/8/2022 a las 10 h. ----------

------ En dicha audiencia (h. 54), se hizo presente la totalidad de los ministros de esta sala del Superior Tribunal de Justicia, a su vez asistieron, por la recurrente, su letrado apoderado, Dr. C., junto a los contadores C., M. y R., y por la parte actora, los contadores F., B., S., G., G. y N. junto a su letrado patrocinante, Dr. L. G.. ----------

------ Allí, el contador F. manifestó su voluntad de trabajar en conjunto y no confrontar con la contraria, para lo que solicitaron la suspensión del trámite del presente con fines de intentar consensos en forma privada. Por su lado, la otra parte coincidió en esa

propuesta. En virtud de ello, acordaron quienes serían los integrantes de la mesa de diálogo, la que se conformaría por los interlocutores, Dr. L. G. y Dr. C., junto a tres (3) contadores más por cada una de las partes. ----------

------ Sentada la voluntad de las partes, se suspendió el trámite de la presente tal como solicitó el Dr. L., y se convocó a nueva audiencia para el 26/8/2022 a las 10 h. y se dio por finalizado el acto.----------

------ Nuevamente con la totalidad de los miembros de esta sala presentes, se dio inicio a la audiencia del día 26/8/2022 (h. 55) a la cual concurrieron el Dr. C. junto a los contadores C. y R. por la parte demandada, y por la actora, los contadores F., B., S., O., G., M. y N. con el patrocinio de un nuevo letrado, el Dr. D..----------

------ Luego, el nuevo letrado de la actora, manifestó la situación que le fuera comentada por el Dr. L. en relación a las negociaciones mantenidas con su colega de la contraparte, y la falta de acuerdo para resolver el presente conflicto. El letrado de la demandada agregó que mantuvieron dos (2) intercambios telefónicos y confirmó la postura señalada, por lo que, ante la falta de voluntad de ambas partes en lograr una resolución pacífica y consensuada a la situación a la que arribaron, se dio por finalizado el acto. A continuación, se llamaron autos a resolver (h. 56).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

I. Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una solicitud formal, y fundada, dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* para desechar la casación (SI Nº 119/SRE/2016, entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

------ Así, debemos recordar que el objeto del recurso de queja lo constituye la demostración acabada de error en el criterio aplicado por el "a quo" que denegó el recurso; que esa decisión es errónea o contraria a derecho porque con arreglo a la ley correspondía su concesión. Se sabe, que a diferencia de otros medios de impugnación, el que nos ocupa no tiene una finalidad en sí mismo, sino que constituye el medio para obtener la concesión de otro declarado improcedente por el tribunal de la instancia anterior (SCBA, 23/12/80, Ed.93-568), y le corresponde al quejoso efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, es él quien, atento a la naturaleza del remedio intentado, debe suministrar al Tribunal las razones por las cuales considera equivocados los fundamentos

de la resolución denegatoria, si no lo logra, el recurso de hecho es insuficiente (conf. Lino E. Palacios, “Derecho Procesal Civil To. V, pág.130; Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial, 3ª ed., T. 2, pág. 519). ----------

------ **II.** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ **a)** Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisfizo parcialmente, sólo en relación con la cantidad de hojas, la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09-STJ; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo; y, pese a encontrarse exento en virtud del art. 27 de la ley V N° 84, efectuó el depósito del art. 287 del CPCC según constancia de hojas 27/28. ----------

------ Dicho ello, en relación con la regla 4 del mencionado Acuerdo, la recurrente incumple con la cantidad de renglones requeridos, así como también el tamaño de letra. Esta norma establece que la queja: «páginas de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12)». Así pues, el recurso en examen presenta 27 renglones por página y letra menor a 12 puntos.----------

------ Este Tribunal ha señalado en casos similares al presente que: «el desvío en este requisito no ha sido considerado determinante, como único motivo para el rechazo de la queja, cuando el exceso en los límites máximos admitidos resultaba mínimo» (SI N° 99/SRE/2016).----------

------ Además, omitió cumplir con la exigencia establecida en la regla 3 inc. *a* al no demostrar en ninguna parte de su escrito recursivo que la decisión apelada proviene del Tribunal de la causa, de última o única instancia y que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia y/o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ Al respecto, el señor Procurador General Adjunto, entendió que: «a los fines de otorgar amplitud al acceso de la jurisdicción revisora, podrá decirse que la resolución de la Cámara de Apelaciones es definitiva, en tanto se pronuncia sobre el fondo del asunto dejando firme la declaración de inconstitucionalidad de la reglamentación. En este sentido, cumple con dicho recaudo», postura con la que coincidimos al solo efecto de la amplitud recursiva y el análisis de los demás recaudos. ----------

------ Por ello, estas circunstancias verificadas, por lo tanto, son suficientes para rechazar la presentación directa (regla 11, Acuerdo cit.; STJCh, SI N° 17/SRE/2016 y sus remisiones; *íd*., CSJN, 27/12/2016, *Fallos*: 339:1811).----------

------ **b)** Sin perjuicio de ello, respecto de la regla 6 del Ac. Plenario 3821/09, en concordancia con el art. 286, primer párrafo del CPCC, el quejoso debía demostrar el error de la denegatoria, refutar en forma concreta y razonada todos y cada uno de los fundamentos que le dieron sustento, exigencia legal que tampoco se advierte como satisfecha.----------

------ Recordemos que la Cámara declaró inadmisible el recurso extraordinario contra la SD N° 20/2022 porque el recurrente: **a)** omitió identificar la causal en la que fundó su recurso; **b)** la presentación no resultó autosuficiente; y **c)** omitió constituir domicilio en la ciudad de Rawson.----------

------ En efecto, frente a estos fundamentos, logra establecer argumentos atendibles en relación con la falta de constitución de domicilio en Rawson, toda vez que por sí solo no constituiría un escollo para la concesión del recurso al ser de los considerados requisitos subsanables, más aún teniendo en cuenta la existencia de domicilio electrónico constituido en el marco de las disposiciones del CPCC y las Acordadas reglamentarias de este STJ. Lo que hace que esta exigencia se flexibilice ante un eventual rechazo del recurso. ----------

------ Así, la crítica que se intenta no se dirige a rebatir o controvertir con éxito los dos fundamentos restantes, sino que -por el contrario- solo brinda justificaciones genéricas, imprecisas y no señala en forma específica cuales son los agravios que le generan la denegatoria, ni donde se encuentran los argumentos de la instancia anterior que intenta refutar. ----------

------ Es de ese modo, que en varios pasajes del recurso de queja sostiene frases como «surge con claridad meridiana», que además «se desprende con claridad meridiana de nuestra presentación». Agrega también que «de una simple lectura se desprende sin hesitación alguna», así como que «resulta palmariamente evidente y manifiesto que efectuamos una relación adecuada y eficiente, sin entrar en narrativas inoficiosas e inconducentes», y que «expusimos todo lo necesario conforme las circunstancias del caso, refutando convenientemente todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el Tribunal», por citar algunos ejemplos.----------

------ Todo ello se traduce en una predominante reedición de argumentos ya expuestos en las instancias anteriores, lo que atenta contra la autosuficiencia que debe contener la queja. Es que, la remisión a los agravios o argumentos expresados en otras presentaciones o actuaciones del proceso, malogra el recurso (arts. 268 y 286 del CPCC y regla 10, Acuerdo cit.).----------

------ No sólo no señaló cual fue el supuesto error en el que incurrieron los camaristas al rechazar el recurso de inconstitucionalidad, sino que tampoco cumplió con indicar y

demostrar en qué parte del escrito se brindaban los argumentos suficientes para justificar el recurso de inconstitucionalidad que pretende.----------

------ **III.** Ahora bien, sin perjuicio del incumplimiento de la exigencia legal que se analizó, que -en rigor de verdad- es suficiente por sí sola para rechazar el recurso extraordinario en examen, vale precisar que la situación planteada por las accionantes, no encuadra -como pretende- en el art. 303 del CPCC. ----------

------ Respecto de los recursos fundados en los incisos 1° y 2° del art. 303 del CPCC este Superior Tribunal de Justicia dijo que: *«El Recurso de Inconstitucionalidad, es un remedio procesal de excepción para asegurar la eficacia del control de constitucionalidad que ejercen los jueces y Tribunales de la Provincia, con motivo de las causas concretas sometidas a su decisión. Por este carril procesal el Superior Tribunal de Justicia conoce por vía de apelación, efectuando la última interpretación de las normas constitucionales de la Provincia, cuando una cuestión de esta índole ha sido propuesta, tratada y resuelta desfavorablemente en las instancias de grado, esto, es, cuando se ha controvertido y decidido un caso constitucional»* (STJCh; SI N° 01/SRE/2012 con cita de SD N° 04/SRE/1999 y 14/SRE/2002, y SI N° 60/SRE/1999 y 64/SRE/2003; en otras).----------

------ En tal sentido, el recurso de inconstitucionalidad está contemplado en el art. 303 del CPCC con el objeto de imponer la supremacía de la Constitución local, respecto de las leyes, decretos y reglamentos provinciales que puedan considerarse en pugna con aquel plexo máximo y se abre, si se ha controvertido y decidido el caso constitucional (STJCh; SI N° 01/SRE/2012 con cita de SI N° 54/86; 64/SRE/2003; SD N° 14/SRE/2002; y SI 100/SRE/2013, entre otras); extremo que no se satisface en este caso.----------

------ Dicho ello, también debía justificar la existencia del agravio constitucional que en ninguna parte de la queja especifica. No señala cuál es el agravio ni cuál la norma que pretende se declare inconstitucional. ----------

------ En ese orden de ideas, la quejosa sostiene que «expuso en forma debida y suficiente lo relativo a la vulneración del art. 19 de la CN, en la que también incurriera manifiestamente la Cámara en su fallo», pero no precisa de qué modo lo hizo, ni en qué parte del escrito alegó y demostró la controversia constitucional que pretende, sino que reitera los argumentos genéricos y delineados en disconformidad con la sentencia definitiva, pero no con el rechazo del recurso.----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla la queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SI N° 180/2022), lo que basta para rechazar el recurso interpuesto.----------

------ **IV.** En definitiva, no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo en el recurso extraordinario puso en evidencia la inconstitucionalidad procurada, más allá de exponer su propio criterio sobre el resultado de la sentencia. ----------

------ Limita la argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció la solución normativa prevista para el caso.----------

------ **V.** Cabe dejar sentado que, amén de las deficiencias técnicas apuntadas y ponderadas, el recurso en examen incumple, además, con los recaudos de la regla 3, inc. *d)*, apartados I, II, III y IV del Ac. Plenario 3821/2009.----------

------- Así, el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso es incompleto, y no indica el momento que la cuestión constitucional se presenta por primera vez, de cuándo y cómo se introduce el planteo respectivo y, en su caso, de cómo se lo mantiene con posterioridad (inc. d), I), regla 3; no se demuestra que el pronunciamiento impugnado ocasione un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de la propia actuación de la parte (inc. d) II), regla 3; y, por último, la crítica recursiva no logra acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas con lo debatido y resuelto en el caso, en la etapa preliminar en la que transitó (inc. *d* III, regla 3). ----------

------ **VI**. Por último, se debe destacar que en este ámbito de resolución de conflictos por excelencia, se les dio la oportunidad a las partes de lograr un acuerdo dialogado y consensuado, a fin de obtener una mejor solución que se viera reflejada en el universo de contadores matriculados que intentan representar, y, como se describió en el punto 3 del presente, ninguna las partes aprovecharon el diálogo aquí propuesto. ----------

------ Así, resulta llamativo para esta sala que en la audiencia conciliatoria del día 19/8/2022 (h. 54) las partes manifestaran la supuesta voluntad de resolver sus diferencias y, para ello, propusieran la conformación de una mesa de diálogo que se integraría por ocho (8) contadores (a razón de cuatro por cada parte), con sus representantes letrados como interlocutores, y que ello se viera reducido a tan sólo dos (2) llamados telefónicos entre estos últimos, tal como fuera manifestado en la audiencia posterior del día 26/8/2022 (h. 55), a la cual ni siquiera asistió el letrado propuesto como interlocutor de la parte actora, Dr. L. G..----------

------ Se desprende entonces, una voluntad de diálogo simplemente manifestada que no tuvo acogida real en los hechos posteriores a la audiencia conciliatoria. Esta situación procesal colisiona con los principios básicos de buena fe, lealtad entre las partes y para con el tribunal prestando la debida colaboración a efectos de resolver la contienda, y voluntariedad, en tanto se propuso aquí un ámbito dialéctico, que se alimenta de la comunicación sincera entre las partes, lo que no sucedió en las presentes actuaciones, en

tanto ni las partes, ni los auxiliares de justicia devenidos en sus interlocutores, demostraron tales características conciliatorias. ----------

------ **VII.** Por todo lo expuesto, corresponde entonces declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII N° 4 y la regla 11, Acuerdo 3821/09-STJCh.----------

------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de Queja de hojas 30/34 vta., sin costas y sin regular honorarios al letrado interviniente (art. 3 de la ley XIII N° 4 y regla 11 del Acuerdo 3821/09-STJCh). ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, remítanse por Secretaría estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen a sus efectos.----------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2022. CONSTE.